

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 038

Fecha Estado: 03/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180002800	Verbal	MARTHA CECILIA OSPINA PINEDA	DIEGO FRANCISCO DURANGO RESTREPO	Auto que niega lo solicitado Y REQUIERE	02/03/2023		
05615400300120180084200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROLDAN ANTONIO MORALES CIRO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	02/03/2023		
05615400300120210041400	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALEXANDER ALBERTO ARIAS TOBON	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	02/03/2023		
05615400300120210051000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JANETH LILIANA CASTAÑO VERGARA	Auto que requiere parte APORTAR DOCUMENTOS	02/03/2023		
05615400300120210075200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAYANA MARCELA OTALVARO SALAZAR	Auto termina proceso por pago LEVANTA MEDIDAS.	02/03/2023		
05615400300120210081100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MONICA JOHANA GIRALDO ALZATE	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL JUZGADO	02/03/2023		
05615400300120210081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN	02/03/2023		
05615400300120220017300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHARRISON CAMILO HENAO LOPEZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA SUBROGACIÓN	02/03/2023		
05615400300120220041600	Interrogatorio de parte	CARLOS MARIO LOPERA PEREZ	MARIA CIELO CARDONA NOREÑA	Auto que fija fecha se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes (21) de marzo de de 2023, a la hora de las 9:30 a.m	02/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220058200	Inspecciones judiciales y peritaciones	NUBIA STELLA AGUDELO CARVAJAL	ROSARIO DEL SOCORRO ALZATE SALAZAR	Auto que repone decisión Y REQUIERE	02/03/2023		
05615400300120220065200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	JORGE ELIECER ALARCON VELANDIA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	02/03/2023		
05615400300120220071000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALCIRA MATILDE DURANGO PADILLA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	02/03/2023		
05615400300120220075000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	BEATRIZ ELENA COA PADILLA	Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada APRUEBA LA DEL DESPACHO	02/03/2023		
05615400300120230020800	Ejecutivo Singular	JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO	MARIA PATRICIA FRANCO FRANCO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	02/03/2023		
05615400300120230021300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE DANIEL JURADO NOREÑA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	02/03/2023		
05615400300120230021600	Verbal	ACRECER S.A	CRISTIAN DANIEL PATIÑO PAVAS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	02/03/2023		
05615400300120230021900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCTORA CELEC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/03/2023		



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00213 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEGUNDO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de**

la demanda, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8168cab8ee5243987f90ee84717644a05600066db01fee1d1694987e06a5d**

Documento generado en 01/03/2023 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00216 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales en la parte introductoria de la demanda se menciona que instaura demanda “*abreviada*” si esta clase de asunto no se encuentran contemplados en nuestro código procesal actual.

TERCERO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por él** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza el llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales). Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado se encuentra direccionado a otra ciudad y se informa que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d098babf425df2d6008c2772c6fe5ce8936291d6349da1b68e94e9a956386b**

Documento generado en 01/03/2023 12:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00219 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con los artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CONSTRUCTORA CELEC S.A.S., ANDRES MAURICIO GUARIN BOTERO y JULIAN ARLEY CASTRILLON RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 73'602.200)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folios 7 a 11 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de octubre de 2022** hasta que se extinga la obligación,

liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, conforme al endoso realizado en el título valor allegado como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb39f91c4768afbe81f661554ba929a2dec12b630db15368633a4a4140c59b13**

Documento generado en 01/03/2023 12:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00028 00**

Decisión: Niega petición - requiere

En el expediente digital, archivo 01, se observa memorial suscrito por parte de la Dra. MARITZA VERONICA GOMEZ RAMIREZ, quien actúa como apoderada judicial de la parte pretensora en este asunto en el cual solicita la terminación del proceso y desglose de los documentos del proceso para ser entregados a la parte demandan.

Al respecto, el despacho no atenderá al pedimento de terminación del proceso, teniendo en cuenta que auscultada la demanda se advierten que el proceso ya finiquitó por sentencia calendada el once -11- de abril de dos mil dieciocho -2018-, visto en el expediente físico a folios 27 y 28 del cuaderno principal.

Por otro lado, y a efectos de proceder atender la solicitud de desglose, se requiere que se precise cuáles son los documentos que pretende sean desglosados y para que se allegue al despacho el comprobante de la Consignación respecto del pago del arancel Judicial consignado para Desglose.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f225d17ef249fae3a5e4e2db34b0139052a83f9246d694ffd32f4231ac090**

Documento generado en 01/03/2023 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Solicitud Prueba Anticipada - Inspección Judicial Con Perito-
Solicitante	Nubia Stella Agudelo Carvajal
Citada	Rosario del Socorro Álzate Salazar
Radicado	No. 05 615 40 03 001 2022 0058200
Providencia	Resuelve Recurso -Repone Decisión-

1. OBJETO

Se ocupará el Juzgado de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante, contra el auto del veinte (20) de octubre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de prueba anticipada -Inspección Judicial con la intervención de perito-.

2. ANTECEDENTES

La ciudadana NUBIA STELLA AGUDELO CARVAJAL a través de apoderado judicial presentó solicitud de prueba anticipada para la REALIZACIÓN DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE UN PERITO AVALUADOR, COMO PRUEBA ANTICIPADA, PARA LA OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO EN EL ARTICULO 406, INCISO 3° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, el cual es un requisito indispensable, obligatorio y necesario para la presentación de la demanda que impulse un PROCESO

DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO del inmueble que se relaciona en el escrito

Este despacho por auto del veinte (20) de octubre de dos mil 2022, rechazó de plano la solicitud en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso en el artículo 226 dicha carga probatoria hoy en día recaer en las partes.

Dentro del término legal para ello, la parte solicitante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición frente al proveído citado.

3. FUNDAMENTO DEL DISENSO

Aduce como argumentos el recurrente puesto que sui Representada requiere que se

ordene y practique esta por ORDEN JUDICIAL, puesto que actualmente la Solicitada, Señora ROSARIO DEL SOCORRO ALZATE SALAZAR, se opone a la división material y a la venta del mencionado inmueble, aduciendo motivos personales, y dado que su Representada a

la fecha no tiene la posesión ni la tenencia del inmueble, pues este se encuentra en poder de otras terceras personas (arrendatarios) que le impiden el acceso material al mismo no solo a ella sino también a otras terceras personas enviadas por ella; todo por órdenes de la otra comunera, SRA. ROSARIO DEL SOCORRO ALZATE SALAZAR.

Indicando no tener inconveniente en contratar los servicios de un perito, pero esto sería una pérdida de tiempo y de dinero para sui Mandante toda

vez que la otra comunera, SRA. ROSARIO DEL SOCORRO ALZATE SALAZAR, IMPEDIRÍA LA REALIZACIÓN DEL MISMO pues como no está interesada en que se realice la división material del inmueble, no deja entrar a terceras personas desconocidas para ella al inmueble. Por lo anteriormente mencionado, el Señor Perito no podría entrar al mismo para realizar su trabajo. Agregando que con la negativa de la práctica de la solicitud de la prueba extraprocesal de INSPECCIÓN JUDICIAL CON INTERVENCIÓN DE PERITO AVALUADOR, SE ESTÁ DEJANDO JUDICIALMENTE DESPROTEGIDA A SU MANDANTE,

Por lo expuesto peticiona que se reponga el aludido auto.

4. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 183 del Código General del Proceso, que podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el código.

y e atención a lo dispuesto en el artículo 189 del mismo estatuto “Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.

Ante la manifestación que realiza el togado que representa los intereses de la solicitante, donde informa que no ha sido posible obtener el dictamen por cuanto la parte citada se opone al ingreso del perito, amparada en las normas citadas y en lo consagrado en el artículo 229 del CGP se repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia se accederá a la prueba anticipada peticionada, pero previo a la fijación de la fecha y hora para la realización de la misma se requiere a la peticionada allegue los datos del perito que realizará la experticia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE,

Primero. reponer el auto del veinte (20) de octubre de 2023, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Previo a fijar fecha y hora para la práctica de la Inspección Judicial con el acompañamiento de perito, se requiere a la parte solicitante para que allegue los datos de la persona que actuará como perito para la realización del avalúo que requiere

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb8b3513488a1d91490a8530cc409f1fc0795ed71a7c39ce71230baba34dbb**

Documento generado en 01/03/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBLIGACION POR \$ 23'615.221

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00710

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

25,13%

1,89%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: \$23.615.221,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							23.615.221,00		\$0,00	Valor	Folio	23.615.221,00
							23.615.221,00					23.615.221,00
16-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	15	222.662,21			23.837.883,21
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			24.283.207,63
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			24.728.532,04
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			25.173.856,46
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			25.619.180,88
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			26.064.505,30
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			26.509.829,71
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			26.955.154,13
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			27.400.478,55
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			27.845.802,96
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	1,89%	1,89%	23.615.221,00	30	445.324,42			28.291.127,38
SUBTOTALES:							>>>>	23.615.221,00	315	4.675.906,38		28.291.127,38

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$28.291.127,38**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

OBLIGACION POR \$ 5'897.314

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00710

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

25,90%

1,94%

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: \$5.897.314,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
										Valor	Folio	
							5.897.314,00		\$0,00			5.897.314,00
							5.897.314,00					5.897.314,00
09-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	22	83.806,22			5.981.120,22
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.095.401,43
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.209.682,64
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.323.963,85
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.438.245,06
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.552.526,27
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.666.807,48
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.781.088,69
01-ene-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			6.895.369,90
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	1,94%	1,94%	5.897.314,00	30	114.281,21			7.009.651,11
SUBTOTALES:							5.897.314,00	292	1.112.337,11			7.009.651,11

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$7.009.651,11**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00710 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día once -11- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PINEDA, quien actúa como endosatario de la entidad financiera pretensora en este asunto, en el cual aporta las respectivas liquidaciones de los créditos que se cobran en el presente juicio (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el diez -10- de febrero hogaña.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre las liquidaciones allegadas por la parte demandante, las cuales **NO** serán objeto de aprobación, habida cuenta que no guardan consonancia con lo rituado en el presente trámite procesal, dado que con relación a la obligación por la suma de **\$ 5'897.314** liquida los intereses a una tasa del **35.95% anual**, cuando en el mandamiento de pago se dijo que eran liquidables a una tasa del **25,90%** anual y se incluyen en la liquidación allegada por la parte actora una suma de **\$ 745.787,23** por

concepto de intereses corrientes que no fueron ordenado en el mandamiento de pago.

Ahora, con relación a la obligación por la suma de **\$ 23'615.221** liquida los intereses a una tasa del **35.95% anual**, cuando en el mandamiento de pago se dijo que eran liquidables a una tasa del **25,13%** anual y se incluyen en la liquidación allegada por la parte actora una suma de **\$ 1'620.208,64** por concepto de intereses corrientes que no fueron ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, es que no se podrán tener en cuenta las liquidaciones allegadas por la parte demandante y en su defecto se tendrán en cuenta las liquidaciones alternativas y elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 03 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468f8c71cade00669eccd5f60186eb23cf56deef554ac5991bc85a645c80dca**

Documento generado en 01/03/2023 03:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2022-00750

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$5.740.890,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							5.740.890,00		\$0,00	Valor	Folio	5.740.890,00
							5.740.890,00					5.740.890,00
20-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	5.740.890,00	11	41.096,77			5.781.986,77
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	5.740.890,00	30	111.501,66			5.893.488,44
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	5.740.890,00	30	110.978,73			6.004.467,16
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	5.740.890,00	30	110.920,59			6.115.387,76
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	5.740.890,00	30	110.746,15			6.226.133,90
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	5.740.890,00	30	111.094,98			6.337.228,88
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	5.740.890,00	30	110.804,30			6.448.033,18
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	5.740.890,00	30	110.164,25			6.558.197,43
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	5.740.890,00	30	111.269,31			6.669.466,74
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	5.740.890,00	30	112.372,09			6.781.838,83
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	5.740.890,00	30	113.530,44			6.895.369,27
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	5.740.890,00	30	117.220,31			7.012.589,58
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	5.740.890,00	30	118.196,15			7.130.785,73
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	5.740.890,00	30	121.512,10			7.252.297,83
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	5.740.890,00	30	125.260,49			7.377.558,33
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	5.740.890,00	30	129.151,30			7.506.709,63
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	5.740.890,00	30	134.072,68			7.640.782,31
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	5.740.890,00	30	139.224,87			7.780.007,18
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	5.740.890,00	30	146.290,23			7.926.297,41
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	5.740.890,00	30	152.295,95			8.078.593,36
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	5.740.890,00	30	158.554,26			8.237.147,62
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	5.740.890,00	30	168.355,46			8.405.503,08
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	5.740.890,00	30	174.585,20			8.580.088,27
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	5.740.890,00	30	181.457,51			8.761.545,78
SUBTOTALES:							>>>>	5.740.890,00	701	3.020.655,78		8.761.545,78

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$8.761.545,78**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00750 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 07 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el diez -10- de febrero hogaña.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual **NO** será objeto de aprobación, habida cuenta que no guardan consonancia con lo rituado en el presente trámite procesal, dado que se incluye la suma de \$ 73.739 por concepto de intereses corrientes que no fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto que sigue adelante con la ejecución.

Por lo anterior, es que no se podrá tener en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación alternativa y elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 03 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f326c7d9ead58ff99e42830da5c9447719aa7503f6a9e695a279c8b7fab7cf**

Documento generado en 01/03/2023 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00416 00**

Decisión: Fija Nueva Fecha

Se accede a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada en este trámite, en escrito que antecede obrante en documento 09 de la carpeta virtual del expediente.

En consecuencia, cítese a la señora **MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA**, para que se presente a este Despacho Judicial, a ABSOLVER INTERROGATORIO DE PARTE, solicitado como prueba anticipada por el señor CARLOS MARIO LOPERA PÉREZ, a través de apoderado judicial.

La práctica de la prueba ordenada en el numeral que antecede se cumplirá en AUDIENCIA que se celebrará el día martes (21) de marzo de de 2023, a la hora de las 9:30 a.m., con observancia en lo dispuesto por el artículo 7º, de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese **personalmente** el presente auto a la señora MARÍA CIELO CARDONA NOREÑA, de conformidad con lo normado en los artículos 183 inciso 2º y 200 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba6d1768c4a18ce9643fe75ac6698c3c8ee7cdf366a0e93b7bd5d44960543d5**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00652 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S. contra los señores LAURA MARÍA BENÍTEZ VARGAS, JORGE ELIÉCER ALARCÓN VELANDIA Y FELIPE ALARCÓN CORREA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$300.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2dfd0935be94b48de47c65363433cc1e6cccf5784a0b2f41276207344b2be8**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00414

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>

Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$19.726.884,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							19.726.884,00		\$0,00	Valor	Folio	19.726.884,00
							19.726.884,00					19.726.884,00
11-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	19.726.884,00	20	262.459,30			19.989.343,30
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	19.726.884,00	30	386.133,70			20.375.477,00
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	19.726.884,00	30	383.342,30			20.758.819,30
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	19.726.884,00	30	387.726,88			21.146.546,18
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	19.726.884,00	30	385.137,26			21.531.683,44
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	19.726.884,00	30	383.142,75			21.914.826,19
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	19.726.884,00	30	381.345,83			22.296.172,03
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	19.726.884,00	30	381.146,07			22.677.318,10
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	19.726.884,00	30	380.546,64			23.057.864,73
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	19.726.884,00	30	381.745,30			23.439.610,04
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	19.726.884,00	30	380.746,47			23.820.356,51
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	19.726.884,00	30	378.547,11			24.198.903,62
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	19.726.884,00	30	382.344,34	340.000,00		24.241.247,96
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	19.726.884,00	30	386.133,70	340.000,00		24.287.381,66
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	19.726.884,00	30	390.114,04	340.000,00		24.337.495,69
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	19.726.884,00	30	402.793,21	350.000,00		24.390.288,90
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	19.726.884,00	30	406.146,40	350.000,00		24.446.435,30
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	19.726.884,00	30	417.540,68	700.000,00		24.163.975,98
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	19.726.884,00	30	430.420,93			24.594.396,92
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	19.726.884,00	30	443.790,55	350.000,00		24.688.187,47
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	19.726.884,00	30	460.701,44	350.000,00		24.798.888,91
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	19.726.884,00	30	478.405,42	350.000,00		24.927.294,32
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	19.726.884,00	30	502.683,46	350.000,00		25.079.977,78
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	19.726.884,00	30	523.320,34			25.603.298,12
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	19.726.884,00	30	544.825,18	700.000,00		25.448.123,30
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	19.726.884,00	30	578.504,13	350.000,00		25.676.627,43
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	19.726.884,00	30	599.910,80			26.276.538,24

01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	19.726.884,00	30	623.525,47	26.900.063,71	
SUBTOTALES:							19.726.884,00	830	12.043.179,71	4.870.000,00	26.900.063,71

TOTAL: CAPITAL+INTERESES **\$26.900.063,71**

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00414 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día dos -02- de noviembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó memorial suscrito por parte del Dr. REIDY ANDREY PERDOMO VIDARTE, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 08 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida traslado secretarial del quince -15- de febrero de 2022

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, en la cual se observa que **NO** se encuentra la imputación de los dineros consignados en el presente trámite jurisdiccional a raíz del embargo decretado, conforme lo normado en el artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses y luego a capital, por lo cual no se tendrá en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se

tendrá en cuenta la liquidación elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito alternativa realizada por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

TERCERO: Conforme lo reglado en el artículo 447 del Código General del proceso, procédase a la entrega de los dineros depositado en este asunto a la parte pretensora, hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas procesales. Para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva certificación bancaria de donde se encuentra su cuenta, dado que se peticiona la entrega de depósitos judiciales con abono a cuenta.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 03 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ea78414ad55f88cdb5dfd46d1d86ec61e5cf49d2fc2aab02f541ce45c58b74**

Documento generado en 01/03/2023 12:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00752 00**

Decisión: Termina proceso por pago

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora DAYANA MARCELA OTÁLVARO SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabb2652842a57d03467da248d818b138591ec7181bc0a669c3674858c487286**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00842 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ROLDÁN ANTONIO MORALES CIRO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 02 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$2.050.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ae2ea398732b0ff7142ee0c83f207cb0eb6a7d25a911cd54ce70a250de75d3**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO ANTIOQUIA

RADICADO: 2021-00811

INSTRUCCIÓN

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$2.923.207,00

Int. de plazo y/o sanción del 20% >>>

--

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S		Saldo de Capital más Intereses
							2.923.207,00		\$0,00	Valor	Folio	2.923.207,00
							2.923.207,00					2.923.207,00
08-dic-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.923.207,00	23	43.867,75			2.967.074,75
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	2.923.207,00	30	56.805,17			3.023.879,92
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	2.923.207,00	30	57.454,89			3.081.334,80
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	2.923.207,00	30	57.071,15			3.138.405,95
01-abr-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	2.923.207,00	30	56.775,60			3.195.181,55
01-may-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	2.923.207,00	30	56.509,32			3.251.690,87
01-jun-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	2.923.207,00	30	56.479,72			3.308.170,59
01-jul-21	30-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	2.923.207,00	30	56.390,89			3.364.561,48
01-ago-21	31-gos-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	2.923.207,00	30	56.568,52			3.421.130,00
01-sep-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	2.923.207,00	30	56.420,50			3.477.550,50
01-oct-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	2.923.207,00	30	56.094,59			3.533.645,09
01-nov-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	2.923.207,00	30	56.657,28			3.590.302,38
01-dic-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	2.923.207,00	30	57.218,81			3.647.521,18
01-ene-22	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	2.923.207,00	30	57.808,63			3.705.329,81
01-feb-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	2.923.207,00	30	59.687,48			3.765.017,29
01-mar-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	2.923.207,00	30	60.184,37			3.825.201,65
01-abr-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	2.923.207,00	30	61.872,81			3.887.074,47
01-may-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	2.923.207,00	30	63.781,46			3.950.855,93
01-jun-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	2.923.207,00	30	65.762,62			4.016.618,55
01-jul-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	2.923.207,00	30	68.268,54			4.084.887,10
01-ago-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	2.923.207,00	30	70.891,99			4.155.779,09
01-sep-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	2.923.207,00	30	74.489,61			4.230.268,69
01-oct-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	2.923.207,00	30	77.547,66			4.307.816,35
01-nov-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	2.923.207,00	30	80.734,33			4.388.550,68
01-dic-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	2.923.207,00	30	85.725,01			4.474.275,69
01-ene-23	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	2.923.207,00	30	88.897,13			4.563.172,83
01-feb-23	28-feb-23	30,18%	45,27%	3,16%	0,00%	3,16%	2.923.207,00	30	92.396,45			4.655.569,28

SUBTOTALES: >>>> 2.923.207,00 803 1.732.362,28 4.655.569,28

TOTAL: CAPITAL+INTERESES \$4.655.569,28

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -02- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00811 00**

Decisión: No aprueba liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de enero de la presente anualidad, se allegó memorial suscrito por parte de la Dra. ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ, quien actúa como endosatario de la cooperativa pretensora en este asunto, en el cual aporta la respectiva liquidación del crédito que se cobra en el presente juicio (ver archivo 11 dossier digitalizado)

Este despacho judicial conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le da traslado de la liquidación allegada a la parte demandada, medida auto calendado el diez -10- de febrero hogaña.

Vencido el término respectivo la parte demandada permaneció en silencio.

Ahora bien, conforme a la norma procesal citada líneas arriba, procede este Juzgado a resolver sobre la liquidación allegada por la parte demandante, la cual **NO** será objeto de aprobación, habida cuenta que no guardan consonancia con lo rituado en el presente trámite procesal, dado que se incluye la suma de \$ 73.739 por concepto de intereses corrientes que no fueron ordenados en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto que sigue adelante con la ejecución y los intereses moratorios los liquida a

partir del 8 de mayo de 2017; cuando éstos son a partir del 8 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, es que no se podrá tener en cuenta la liquidación allegada por la parte demandante y en su defecto se tendrá en cuenta la liquidación alternativa y elaborada por el despacho vista al inicio de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenernos de impartirle aprobación a la liquidación del crédito allegado por la parte demandante por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: Aprobar las liquidaciones de los créditos alternativas realizadas por la Secretaría del despacho, vista al inicio de éste proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 03 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cc3ccc3f960802f8518656b99b603b2e7e81a6c2059259c361685061d11a16**

Documento generado en 02/03/2023 08:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00510 00**

Decisión: Requiere documento

Previo a disponer la comisión para el secuestro del vehículo automotor (motocicleta) embargado en este asunto, de **Placas USR12D**, de propiedad de la demandada NATALIA MARÍA RAMÍREZ HENAO, la parte demandante deberá aportar copia del historial del vehículo citado, debidamente actualizado, con la constancia de inscripción de la medida de embargo, informando igualmente, el lugar donde habitualmente se encuentra rodando ambo el vehículo, a efectos de librar en debida forma el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14780624d7620f61532aa297751b951307ca187751c1c41a11ccbcc98333065**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00173 00**

Decisión: Acepta Subrogación.

Visto el escrito obrante en documento 13 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor **Pagaré Nro. 15446477**, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **\$31.994.657**.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., se le reconoce personería suficiente a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PIENDA, con T. P. Nro. 51.746 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c1c14db473ba0cb75a7c03741239bd6b1e3772efd0c1df0b16abfe55a59e29**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00814 00**

Decisión: Acepta Subrogación.

Visto el escrito obrante en documento 14 de la carpeta virtual principal, SE ACEPTA LA SUBROGACIÓN LEGAL consagrada en el Art. 1668 del Código Civil, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en virtud del pago parcial que hiciera a la obligación que se persigue en este proceso y que se encuentra contenida en el título valor **Pagaré Nro. 70906287**, hasta el monto cancelado del crédito, por la suma de **\$10.391.807**.

Lo anterior implica que se tendrá al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. como LITISCONSORTE, en el presente proceso, así mismo dicha subrogación comprende todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra los deudores principales, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Para representar en este asunto a la entidad SUBROGATARIA, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A., se le reconoce personería suficiente a la Dra. OLGA LUCIA GOMEZ PIENDA, con T. P. Nro. 51.746 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 038 de marzo 3 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ff8f5ca5d0e98b72dac36874cd7ba7db1e4d7bd8a6fba64e9d40137de650e**

Documento generado en 01/03/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo dos -2- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00208 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá determinar el domicilio de las partes procesales enfrentadas en este trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se servirá indicar al despacho los motivos por los cuales pretende el cobro de intereses de plazo, cuando éstos no se encuentran pactados en el título valor allegado como base de recaudo, por lo cual los mismos no operan ipso iure

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, en el acápite de pretensiones, se servirá indicar la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

CUARTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el

poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ella** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 038 de marzo 3 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80081b96faf6e21fc38d1bd83cbf2454aec52c6a1bea581363ad8f21b167c6c**

Documento generado en 01/03/2023 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>